



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. :
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : PATRICIA ECHEVERRY MEJÍA
DEMANDADO : HECTOR EDWIN MOLINA CARDONA
EXPEDIENTE N° : 63 212 40 89 001 2022 00073 00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

HACE CONSTAR:

Que el día 3 de octubre del año 2022, por medio de correo electrónico, este despacho recibió demanda para el proceso indicado en la referencia, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Lo paso al despacho del señor Juez, a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 12 de Octubre de 2022.

DIANA CAROLINA RUÍZ PÉREZ
Secretaria.

Auto interlocutorio Civil No. 228

Córdoba, Quindío, octubre (26) de Octubre de 2022

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la señora PATRICIA ECHEVERRY MEJÍA, formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra del señor HECTOR EDWIN MOLINA CARDONA, observa el despacho que la misma se ajusta a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 del C.G. del p., y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagradas en los artículos 430 Y 468 de la misma normatividad, así como de la hipoteca y los títulos valores -LETRAS DE CAMBIO- base del recaudo ejecutivo, se desprende a favor de la actora y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

Así entonces, vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo con garantía real, viene concebida en los términos de Ley, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a librar orden de apremio en contra del demandado.

En consecuencia, es procedente la aplicación del artículo 430 del Código General del Proceso el cual señala que, presentada la demanda "acompañada de documento que preste merito ejecutivo" el Juez librará mandamiento, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal estableciendo además, el suscrito Operador Judicial, que se viabiliza el decreto de las medidas cautelares respecto del demandado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de la señora comercial PATRICIA ECHEVERRY MEJÍA, quien actúa a través del vocero con derecho de postulación Dr. DIEGO ALEXANDER CADENA LEON, en contra del demandado HECTOR EDWIN MOLINA CARDONA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.557.268, domiciliado y residente en Armenia, Quindío, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

1.1. La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00) correspondiente al saldo de CAPITAL de conformidad con establecido en el título valor letra de cambio con fecha de vencimiento veintitrés (23) de agosto del año 2021.

1.2. Por el valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000,00) que corresponden al saldo de CAPITAL de conformidad con establecido en el título valor letra de cambio con fecha de vencimiento veintitrés (23) de agosto del año 2021.

1.3 Por los INTERESES DE MORA sobre las anteriores sumas de dinero liquidadas a la tasa máxima determinada por la superintendencia financiera desde el día veinticuatro de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

Sobre las costas judiciales, se proveerá en su debida oportunidad procesal, (Artículo 446 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado, señor HECTOR EDWIN MOLINA CARDONA en la forma prevista el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, debiendo advertírsele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada con sus accesorios, o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes, términos que correrán simultáneamente. En el acto de la notificación se le hará entrega de copia informal de la demanda con los anexos respectivos, y de copia informal de esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE traslado al demandado HECTOR EDWIN MOLINA CARDONA por el término de DIEZ (10) DÍAS para que proponga excepciones de mérito, en defensa de sus intereses económicos si lo estima pertinente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el despacho se reserva el derecho de requerir la presentación física del título valor aportado dentro del presente proceso para ejecución, en el momento que considere necesario.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 282-38319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, por secretaría expidase oficio en tal sentido. Inscrito el embargo se dispondrá lo concerniente al secuestro.

SÉXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho DIEGO ALEXANDER CADENA LEON identificado con cédula de ciudadanía No.89.005.751 de Armenia, Quindío y Trajeta Profesional No. 163.479 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° del la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.



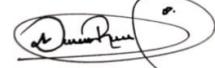
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
JUEZ (E.)

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N°
104 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022



DIANA CAROLINA RUIZ PEREZ
SECRETARIA